

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Cumpliendo este Gobierno con lo que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se le previene con fecha 13 de los corrientes, en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento;

Hace saber:

Que S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en su agosto nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que por conducto de los Gobernadores civiles, se recuerde a los Alcaldes de los pueblos de sus respectivos Gobiernos, que en 1.º de Abril próximo, han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando; disponiendo a la vez, que no sea obstáculo al uso legal de los expresados aparatos, el que carezcan del sello de la contrastación periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva o el de la periódica del año próximo pasado.

Cuya Real disposición se hace pública en este Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes cuiden de su exacto cumplimiento a los efectos consiguientes; previniéndoles además que utilizaré todos los medios coercitivos de que pueda disponer mi autoridad para obligar a los municipios morosos al debido cumplimiento de precitada Real orden, que tiene por objeto recordar lo mandado en el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, que en su art. 4.º manda a los Gobernadores y Alcaldes cuiden de que los municipios se hallen provistos con tres meses de antelación al 1.º de Julio del presente año de mencionados aparatos, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellos debidamente los servicios de consumos y de almocénia y repeso, ya se ejecuten estos por administración, por arriendo o por los gremios, y dispondrán sean retirados del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente a las transacciones públicas de cereales.

Y al exacto cumplimiento de este importante servicio, encargo ahora para su día tanto a los Sres. Alcaldes de la provincia, como a la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que pasado el 10 de Julio próximo venidero, vigilen con escrupuloso celo, el que no se haga uso de medidas de capacidad y sí solo de las de peso, para las transacciones de cualquier clase que tengan lugar en cereales y legumbres, en donde alcance su inspección; cuidando dar inmediato conocimiento a este Gobierno, de la más pequeña contrariedad que en este servicio observen.

Segovia 16 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. - VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Juan Félix Martincorena Alcasarena (a) Chola, Longinos Raimundo Freno Arcayo y Calixto Alvarez López, fugados de la cárcel de Bilbao, cuyas señas a continuación se indican y poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—El primero, vecino de Bilbao, edad 32 años, casado, jornalero, pelo entrecano, cejas idem, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, color sano, estatura 1'780 milímetros, una cicatriz sobre la mano izquierda.

El segundo, vecino de Bilbao, edad 20 años, soltero, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color sano, estatura 1'510 milímetros; y

El tercero, vecino de Bilbao, edad 28 años, soltero, quinquilloso, pelo rubio, cejas idem, ojos claros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, estatura 1'685 milímetros.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones

donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se halla descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá a los defraudadores al pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente a la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasiona la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho a percibir las dos terceras partes de las multas que se gagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado a sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, a juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran a fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos a la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho a la misma participación en las multas los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, a propuesta de los Administradores de Contribuciones,

consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta a la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º, podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciados y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresa-

dos documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma escritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios y solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no pueda por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquéllos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo precep-

tuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al artículo 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Repartimientos. — Pradales. — La Comisión acordó devolver

al Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por Aniceto García y otros, vecinos de Ciruelos y Carabias, contra un repartimiento girado por el Ayuntamiento, manifestándole que no compete á esta Comisión resolver sobre este asunto, y que si su propósito ha sido el que se informe respecto al mismo, procede se reclame al del Ayuntamiento de Pradales, acompañando al propio tiempo cuantos antecedentes crea relacionados con el citado recurso.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—San Ildefonso.—Accediendo á lo solicitado por Eusebia Sanz, se acordó el ingreso de su esposo, José Morato, en el departamento de observación de presuntos alienados.

Calamidades.—Varios pueblos.—Vistas las instancias que varios Ayuntamientos de la provincia dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se les conceda alguna cantidad para atender á sus necesidades por haber perdido las cosechas, la Comisión, considerando que no es de su competencia resolver acerca de la pretensión, ni se la reclama informe, acordó devolverlas al Sr. Gobernador, manifestándole no ve inconveniente se remitan al Gobierno de S. M.

Contabilidad municipal.—Montejo de Arévalo.—Dirigida consulta por el Alcalde respecto á qué debe hacer con el Ayuntamiento interino que ordenó el pago de 400 pesetas del fondo municipal por el concepto del impuesto general de consumos, la Comisión, considerando que hay un fondo especial para cubrir aquellas atenciones, acordó que contestándosele procede el ingreso en áreas municipales de las referidas 400 pesetas por los que ordenaron dicho pago, y que se anule el señalado con el número 4 de orden general y 1.º del concepto, retirando de la documentación de la data municipal la carta de pago respectiva, que debe unirse á la cuenta particular de su procedencia.

Cuentas municipales modernas.—Aldea del Rey.—Transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los responsables de las cuentas del ejercicio de 1889 á 90 para contestar al pliego de reparos que se les remitió sin que lo hayan verificado y sin tener conocimiento si el Alcalde actual se le ha entregado, se acordó imponer á éste la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, y la de 750 á los Concejales, para que las hiciesen efectivas en el plazo de quince días, y de no hacerlo se les exigirá el recargo del 5 por 100 diario, y que si en

el referido plazo no se devuelve contestado el pliego de reparos ó en el de tres no acreditase haberle entregado á los cuentadantes, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Nieva.—Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 90, se acordó remitir á los cuentadantes, por conducto del Alcalde, el pliego de reparos que las mismas han ofrecido para que sea contestado en el término de treinta días.

Aldea del Rey.—Transcurrido el plazo concedido al Alcalde del citado pueblo para que hiciera saber á los cuentadantes de las municipales de 1888 á 89 y al Ayuntamiento las prevenciones que se les hacía en Julio último sin que se sepa lo haya verificado, se acordó prevenirle que si á correo seguido no acredita en forma haber notificado á los interesados, ó si en el de tres días no remite contestado el pliego de reparos y reforma el original y copia de la cuenta del presupuesto, le será impuesta la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, sin perjuicio de nombrar Delegado especial, pagando sus dietas por los que resulten responsables, para que rehaga la referida cuenta de presupuestos.

Abades.—Examinadas las cuentas de 1889 á 90, se acordó remitir á los cuentadantes para su contestación en el plazo de treinta días, el pliego de reparos que han resultado en dichas cuentas.

Anaya.—Procedido al examen de las cuentas de los ejercicios de 1888 á 89 y 89 á 90, se acordó remitir al Alcalde actual los pliegos de los reparos que en ellas resultan para que sean contestados por los cuentadantes en el plazo de quince días.

La Losa.—No habiendo sido subsanados los reparos que contenía el segundo pliego de los mismos remitido á los cuentadantes de las municipales del ejercicio de 1888 á 89, se acordó enviarle un tercer pliego para que le contesten en el término de quince días.

Espinar.—Contestado por los cuentadantes de las municipales de dicha villa y período de 1887 á 88 el pliego de reparos que resultó del examen de las mismas, y quedando sin subsanar parte de aquellos, se acordó se les remita un segundo pliego de aquellos por conducto del Alcalde actual para que le contesten en el plazo de quince días.

Cantimpalos.—Contestado así mismo por los cuentadantes de las municipales de dicho pueblo y año de 1886 á 87 el tercer pliego de reparos que se les remitió en el mes de Agosto último, y quedando aún subsistentes algunos de ellos, se acordó se les remita un nuevo de los mismos para que sea contestado en el plazo de quince días.

Ortigosa de Pestaño.—No habiéndose devuelto contestado

por los cuentadantes de las municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1889 á 90 el pliego de reparos que se les remitió, se acordó manifestar al Alcalde que si en el improrrogable plazo de quince días no remite á la Contaduría el referido pliego, se le exigirá la responsabilidad que haya lugar por falta de cumplimiento á las órdenes superiores.

Pinilla Ambroz.—Transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los cuentadantes de las municipales del año económico de 1889 á 90 sin haber contestado al pliego de reparos que se les tiene remitido, se acordó manifestar al Alcalde que si en otro nuevo plazo de quince días no lo verifica, se hará acreedor á la responsabilidad que hubiere lugar por falta de cumplimiento á las órdenes que recibe de la Superioridad.

Membibre.—Asimismo acordó prevenir al Alcalde de dicho pueblo que si en el improrrogable plazo de quince días no devuelve contestado por los cuentadantes de las municipales del ejercicio de 1889 á 90 el pliego de reparos que se les tiene remitido, se les exigirá la responsabilidad que hubiere lugar por su morosidad en este servicio.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 14 de Febrero último, me dice lo que sigue:

“La acción fiscal en los Juzgados municipales, por la condición general de los encargados de ejercitarla, reclama constante dirección de los Fiscales de las Audiencias que supla naturales deficiencias y la encamine, con ventaja de la justicia, á los fines interesantes para que se halla instituida.

Instrucciones concretas, claras y precisas deben llegar de sus superiores gerárquicos á los Fiscales municipales, que les alivien de estudios para ellos extraños ó difíciles sobre las materias que en cada localidad ofrezcan más ordinario asunto de su gestión oficial. Recordándoles sus deberes capitales en lo tocante á la justicia penal y manteniendo con ellos constante comunicación, el consejo y el mandato les ayudarán en el desempeño de sus funciones importantes.

Cuanto al Ministerio fiscal corresponde en la averiguación y prueba de los hechos punibles y cuanto en el ejercicio de la jurisdicción preventiva instructoria del mismo orden incumben á los Jueces municipales, puede así encontrar valioso auxilio en los modestos funcionarios públicos que en cada Municipio representan especialmente la intervención del Estado en la administración de la justicia penal.

La noticia de los delitos que se cometan en su respectivo término, impone al Fiscal municipal la denuncia al Juez de su nombre y el aviso al Fiscal de la Audiencia á que está subordinada.

do. Pero es además obligación suya concurrir, con sus medios personales y requiriendo los de la policía judicial, al esclarecimiento de tales hechos, de sus autores, cómplices y encubridores y de cuantos datos conduzcan á su apreciación exacta, mientras el Juez para gestionar ante él; después para transmitirles á su inmediato jefe, que por tal medio obtendrá acaso pruebas convenientes al juicio que no ha de basar solamente en las páginas del sumario. Para utilizar auxilio tan conveniente ha de prepararse con enseñanzas y advertencias generales y especiales.

Las faltas de carácter público son perseguibles á instancia de los Fiscales municipales. Las infracciones de esta clase que conozcan deben someterlas á juicio, por medio de querrela escrita ó de comparecencia formulada con igual carácter ante el Juez. Proceda éste por su requerimiento ó de oficio, se ajustará á las disposiciones contenidas en el libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal. Siendo garantía contra todo quebrantamiento de ellas la vigilancia del Fiscal, que, de no pedir su observancia, caerá en responsabilidad.

Con sensible repetición los juicios de faltas, á pesar de ser verbales, se convierten en voluminosos procesos en donde se discuten, tan amplia como innecesaria é ineficazmente, complicadas cuestiones de índole civil, con la mira de que las declaraciones que en ellos recaigan afancen derechos de aquel orden. El Fiscal no debe contribuir á que los procedimientos se desnaturalicen y ha de tener presente como regla de su conducta que las declaraciones civiles de la jurisdicción que castiga carecen de transcendencia fuera del orden represivo.

Por su propia índole el juicio sobre faltas debe ser brevísimo. Es oral, la comparecencia de la parte acusada no indispensable, y la prueba tiene que desenvolverse en plazos cortos. Dentro de estas condiciones es necesario que resulte clara y precisa la actitud fiscal y decidida su petición definitiva. A ésta conviene acompañarla cita de la disposición legal en que se funde cuando solicite condena y la sucinta expresión del razonamiento al menos, que determine la resolución contraria. Consignándose así en el acta ó actas y de igual modo las pretensiones de las otras partes, se ofrecerá la materia necesaria á los recursos de apelación y de casación de que pueda ser objeto la sentencia que separadamente dicte el Juez, ajustándose á los términos del artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no siempre atendidos por los municipales, ni aun por los de instrucción, con daño notorio de altos fines.

Cuando la sentencia no se acomode á la petición, el Fiscal tiene en su mano el recurso de apelación, por cuya virtud, con las actuaciones se lleva la jurisdicción total al Juez del partido, ante el cual el Fiscal municipal de la residencia de éste ó en la del Fiscal de la Audiencia el auxiliar que éste delegue podrán, mediante instrucciones de su respectivo jefe, mantener las opiniones sostenidas en la primera instancia ó deducir la solicitud que proceda. Para la eficacia de esta acción, corresponde á los Fiscales de las Audiencias señalar sus medios de relación con los municipales y hacer conocer á estos los que deban usar para mantenerlas con el Fiscal de su clase residente en cada cabeza de partido que no lo sea del Tribunal.

De conformidad ó no con estos representantes de nuestro Ministerio, no

es raro que los Jueces de instrucción declaren en la segunda instancia la nulidad de las actuaciones de la primera, transformando el de apelación en un recurso que no autoriza ley vigente. La apelación sostenida transfiera al Juez ad-quem la jurisdicción del inferior, pero no el derecho de revocar resoluciones procesales no reclamadas oportunamente en forma por la ley prestablecida, y revocación general sobre lo sustantivo y sobre lo formal es decretar la nulidad, sobre todo, cuando la instancia segunda facilita medios para la defensa de todos los derechos. La ley, que no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de faltas, no ha deferido al arbitrio de los Jueces de instrucción la declaración de nulidades de este orden.

A éstos no incumbe más que oír al Fiscal y á las partes sus agravios ó de fensa de la instancia, admitir especiales pruebas, recibirlas en su caso, y después de la vista dictar sentencia absolviendo ó condenando, y mandarla ejecutar cuando no se entable en tiempo recurso de casación.

El Fiscal de la instancia de apelación debe estar advertido para preparar el de infracción de ley cuando proceda, y pedir y obtener el correspondiente testimonio que á esta Fiscalía ha de remitirse sin pérdida de tiempo.

No son raras las quejas que se producen respecto al cumplimiento de las sentencias firmes. Los Fiscales deben vigilar sobre su puntual ejecución, reclamándola en todos sus extremos, y sólo habrán hecho cuanto pueda exigirse cuando de sus peticiones desatendidas den noticia á su jefe para recibir y observar las instrucciones que les dicte.

Importa también que cuiden de que las actuaciones de cada juicio, terminadas que sean, se coleccionen á fin de año, formando con ellas los tomos que previene el art. 982 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y sobre todo importa, que inculque V. S. con prudente insistencia sus obligaciones á los Fiscales municipales; que les aliente y ayude en su desempeño; que estimule su celo en nombre de los intereses de la patria y de la justicia; y que V. S. mismo preste singular atención á este ramo del servicio que nos está encomendado, procurando por cuantos medios pone la ley á su alcance que la justicia municipal sea tan regular y ordenada como la misma ley quiere.

Los Sres. Fiscales municipales deberán estudiar atentamente todo lo prevenido en la precedente circular y en consonancia con lo que en ella se dispone, observarán además las siguientes instrucciones:

1.^a Cuando las sentencias que se dicten en los juicios de faltas fueren contrarias á sus peticiones apelarán dentro del término legal, remitiendo seguidamente al Fiscal municipal de la cabeza de partido, ó á esta Fiscalía, si se trata de un término correspondiente al de la capital de esta Audiencia, copia literal de dichas sentencias apeladas.

2.^a Los Fiscales de las cabezas de partido desistirán ó sostendrán el recurso según estimasen justo y procedente.

3.^a Cuidarán de que en los juicios por infracción de la ley de caza ú otros análogos que suelen ser denunciados por la Guardia civil, no se moleste á los individuos de este cuerpo con la asistencia al juicio en concepto de denunciantes, concepto y personalidad legítima y necesariamente suplido por el

Ministerio público, y si por vía de prueba, es preciso su testimonio se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 967 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, se les exigirá declaración por medio de exhorto cometido al Juzgado á que corresponda el puesto á que pertenezca. Los Fiscales pondrán en mi conocimiento cualquiera reclamación que en este sentido sea desatendida.

4.^a Los Fiscales que sostengan la apelación, si estiman procedente preparar recurso de casación por infracción de ley, remitirán el oportuno testimonio directamente al Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo con respetuosa comunicación en que expongan sumariamente su opinión y los motivos que le hayan determinado á intentar dicho recurso.

5.^a Tan pronto se enteren de la presente circular aquellos Fiscales á quien constase que los perjuicios no se hallen coleccionados por tomos según prescribe el art. 982 de la citada ley de Enjuiciamiento, presentarán á los Jueces la oportuna reclamación, dando noticia á esta Fiscalía si aquélla no fuere atendida.

Segovia 7 de Marzo de 1893.—Augusto A. de la Braña.
Sres. Fiscales municipales de esta provincia.

Presidencia de la Junta administrativa de la cárcel del partido de Riaza.

Con el fin de discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido para el próximo ejercicio económico de 1893-94, examinar y aprobar las cuentas de 1891 á 92, los Ayuntamientos del mismo se servirán nombrar un representante por cada uno que concurra á la Casa Consistorial de esta villa, el día tres de Abril á las once de su mañana, encareciéndoles puntual asistencia para evitar el retraso que, por falta de mayoría en la reunión primera, suelen sufrir servicios tan importantes.

Riaza 7 de Marzo de 1893.—El Presidente, Manuel Sanz Villa.

Alcaldía de Nieva.

Con el fin de que las personas que ejercen profesión, arte, oficio, industria ó comercio en este distrito municipal puedan presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, se hace saber por medio del presente, que el padrón general que se ha formado por esta Alcaldía en cumplimiento al Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los fines indicados, y el cual ha de servir de base para la formación de la matrícula del año económico de 1893 á 1894.

Nieva 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Tomás Monjas.

Comisaría de Guerra de la provincia y plaza de Segovia.

CIRCULARES.

Con el fin de cumplir con la mayor escrupulosidad y exactitud lo dispuesto por Real decreto de fecha 10 de Mayo último y lo prevenido en Real orden de 3 de Agosto siguiente y circular de la 12.^a sección del Ministerio de la Guerra de fecha 8 del actual, para que desde 1.^o de Julio próximo se verifiquen por peso los suministros al Ejército y Guardia civil, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan de suministrar raciones á dichas fuerzas tendrán especial cuida-

do en hacerlo en la forma y con arreglo á los tipos siguientes:

Ración ordinaria de cebada.. 4 kilgs.
Idem extraordinaria de idem. 5 "
Idem de instrucción..... 4'50 "
Idem ordinaria de avena.... 5 "
Idem extraordinaria de idem. 8 "
Idem ordinaria de centeno... 4 "
Idem extraordinaria de idem. 5 "
Idem ordinaria de maíz.... 4 "
Idem extraordinaria de idem. 5 "
Idem ordinaria de habas.... 3 "
Idem extraordinaria de idem. 4 "
Idem ordinaria de algarrobas 6 "
Idem extraordinaria de idem. 8 "

Segovia 15 de Marzo de 1893.—Francisco Nolés.

No habiéndose recibido en esta Comisaría de Guerra de mi cargo los datos estadísticos reclamados en los *Boletines oficiales* de la provincia de fechas 14 de Diciembre, 9 de Enero y 17 de Febrero últimos, correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, y siendo estos indispensables para formar la memoria que en cumplimiento á lo ordenado por la superioridad me hallo redactando y que ha de ser presentada en el mes de Abril próximo, he de merecer de los Alcaldes de los mismos los remitan antes del 31 del mes actual.

De los 275 Ayuntamientos que comprende esta provincia, 220 se han apresurado ya á cumplir este requisito, esperando confiadamente que los que seguidamente se relacionan harán lo propio en lo que falta de mes para no aparecer en descubierto ante el Ministerio de la Guerra, que necesita la cooperación de esos ilustrados cabildos para poder formar un resumen de los elementos con que cuenta la nación para que el ejército pueda moverse con regularidad en la comarca que fuere preciso.

Partido de Cuéllar.

Aldeasoña.
Arroyo de Cuéllar.
Cobos de Fuentidueña.
Cuéllar.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Laguna de Contreras.
Narros.
Navalmanzano.
Samboal.
San Cristóbal de Cuéllar.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aillón.
Riaza.
Riofrio de Riaza.

Partido de Santa María de Nieva.

Aragoneses.
Balisa.
Bercial.
Bernardos.
Gemenuño.
Laguna Rodrigo.
Marazoleja.
Marazuela.
Martín Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Melque.
Muñopedro.
Rapariegos.
San Cristóbal de la Vega.
Santa María de Nieva.
Tabladillo.

Partido de Segovia.

Aldea del Rey.
Cabañas.
Carbonero de Ahusin.

Carbonero el Mayor.
Collado Hermoso.
Escalona.
Juarros de Riomoros.
Madróna.
Muñoveros.
San Ildefonso.
Sanquillo de Cabezas.
Valdevacas.
Valverde.
Veganzones.
Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Durnelo.
Matilla.
Navalilla.
Navares de las Cuevas.
Segovia 15 de Marzo de 1893.—Francisco Nolés.

Estación meteorológica de Segovia.
Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Altura á 0. ^o	Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. recesión.	
	686'0	9'5	10'0	3'2	S. O.	Brisa.
	685'3	8'0	15'7	1'6	E.	Calma.
	684'2	9'3	17'6	1'0	S. E.	Idem.
	680'9	10'5	19'5	1'8	S. E.	Brisa.
	676'8	9'0	17'4	5'2	O. S. O.	Calma.
	681'8	10'5	15'0	1'8	O.	Idem.

FECHA.
1.^o Marzo.
2 "
3 "
4 "
5 "
6 "

Cubierto.
Despejado.
Idem.
Nuboso.
Idem.
Despejado.

Idelfonso Tebbalte.

ARRIENDO

Á PASTO Y LABOR

Se hace de la granja MONIVAS, jurisdicción de Muñopedro.

Informarán en Madrid Sres. R. Avial, plaza del Angel, núm. 7, y en Segovia Sr. Villa, Canonía Nueva, 4.

INTERESANTE

En el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña se arriendan pastos á herbaje, desde la fecha hasta el día de los Santos de este año, para ganado yegual, mular y vacuno, al precio de 10 pesetas cabeza; para ganado lanar pueden tratar con el guarda de los referidos terrenos, Santos Tejedor, en dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.